



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y SÍNDICO PROCURADOR
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE 2048/2017 SS acumulado
1033/2018 SA

Tijuana, Baja California, a veintiséis de Febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2048/2017 SS acumulado 1033/2018 SA**, promovido por *****₁, en contra de la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA y DEL SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, en la que se decreta el sobreseimiento del juicio, por extemporaneidad en la demanda; bajo los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2048/2017 SS:

1.1.- Por escrito recibido el primero de Septiembre de dos mil diecisiete ante esta Segunda, compareció *****₁ en **representación de *****₁**, circunstancia que acreditó con el testimonio de la escritura pública número *****₂, instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

“Remoción del cargo como *****₃.”

1.2.- El demandante expresó como hecho de su demanda el que se describe a fojas 01 y 02 de autos, el cual se tiene por reproducido como si a la letra fuera, en atención al principio de economía procesal.

1.3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte, las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.4.- Mediante auto de veintisiete de Septiembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien NO produjo contestación a la demanda. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

1.5.- El nueve de Marzo de dos mil dieciocho, la autoridad Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana y Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera rindió informe de autoridad.

1.6.- Posteriormente mediante auto de veintidós de Marzo de dos mil dieciocho se requirió al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana informe de autoridad, consistente en copia completa y legible del **expediente personal del demandante.**

1.7.- El diez de Abril de dos mil dieciocho la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana rindió informe consistente en el expediente personal de la parte actora.

1.8.- Mediante auto de nueve de Mayo de dos mil dieciocho se requirió a la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, para que rindiera informe de autoridad.

1.9.- Mediante auto de once de Junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la parte actora con los informes de autoridad rendidos, lo que se hizo por medio de lista, correspondiente al trece de Junio de dos mil dieciocho.

1.10.- El siete de Agosto de dos mil dieciocho la parte actora solicitó la acumulación del expediente 1033/2018 SA al expediente 2048/2017 SS.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1033/2018 SA:

1.1.- Por escrito recibido el seis de Junio de dos mil dieciocho, ante la Sala Auxiliar con residencia en esta ciudad, compareció *******¹**, instaurando demanda en contra de la autoridad **SINDICATURA MUNICIPAL DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

*“La remoción de mi cargo de *****³, determinada en los procedimientos administrativos con número de expedientes *****⁴ y el *****⁴”.*

1.2.- El demandante expresó como hecho de su demanda el que se describe en los autos del presente juicio, el cual se tiene por

reproducido como si a la letra fuera, en atención al principio de economía procesal.

1.3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte, las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.4.- Mediante auto de doce de Junio de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien produjo contestación a la demanda, mediante escrito recibidos el seis de Agosto de dos mil dieciocho, bajo folios 05825 y 059.

1.5.- El cinco de Octubre de dos mil dieciocho, se llevo la audiencia de ley, en donde la Sala Auxiliar tuvo por contestada la demanda y por aclarado que el procedimiento administrativo seguido en contra del actor fue el expediente *****4.

1.6.- El quince de Enero de dos mil diecinueve se dicta resolución interlocutoria en relación con el incidente de acumulación promovido por la parte actora, el cual se declara fundado y se ordena acumular el expediente 1033/2018 SA al más antiguo que es el 2048/2017 SS., al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 66 de la Ley del Tribunal.

1.7.- En la audiencia del veintiséis de Marzo de dos mil diecinueve se da cuenta que el auto de cinco de Octubre de dos mil dieciocho no ha sido notificado a la parte actora, por lo que se señala fecha para continuar la audiencia de ley. El cual fue notificado a la parte actora por conducto de su abogado autorizado el veintiséis de Abril de dos mil diecinueve, según se advierte de la constancia actuarial.

1.8.- El veinte de Junio de dos mil diecinueve se llevo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

2. CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley Estatal del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal,*

todo vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se determinó la remoción del cargo de la parte actora.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete y veintiséis de Septiembre de dos mil diecinueve, este último publicado en el Periódico Oficial del Estado de once de Octubre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

2.2.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consistente en la resolución administrativa dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se encuentra acreditado con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, como parte del expediente administrativo *****4, y que obra agregado en los autos del presente juicio; instrumental pública que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- La autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, al producir su escrito de contestación, señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IV del artículo 40, y que deben sobreseerse el juicio atento lo dispone el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Señala que el hoy actor fue notificado del procedimiento de remoción por incumplimiento a los requisitos de permanencia en fechas dos y tres de Octubre de dos mil ocho, y que pudo haber ejercitado en su momento el medio de impugnación, fuere recurso en sede administrativa o juicio de amparo; que no impugnó la notificación respectiva.

Expone que en fecha seis de octubre de dos mil ocho la parte actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que en fecha veintiséis de Noviembre de dos mil ocho le fue notificado el oficio *****5, por medio del cual se le hacía del conocimiento que fue removido del cargo.

La causal de improcedencia resulta fundada, como se explica a continuación.



La parte actora acude a juicio el seis de Junio de dos mil dieciocho, entabla juicio en contra de la resolución que lo rempieve del cargo dentro del procedimiento *****4.

BAJA CALIFORNIA

En el escrito de demanda, recibido ante la Sala Auxiliar con sede en esta ciudad de Tijuana, manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto que ahora impugna el veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho que fue cuando se le notifica el auto de nueve de Mayo de dos mil dieciocho, emitido dentro del juicio acumulado 2048/2017 SS tramitado ante esta Segunda Sala.

De los anexos que acompañó la autoridad demandada en copia certificada y que obran en autos, los cuales se tienen a la vista, destacan los siguientes:

1.- Acuerdo de veinticuatro de Septiembre de dos mil ocho, mediante el cual el Sindico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, determina que ya no existen diligencias pendientes por desahogar, las cuales arrojan el probable incumplimiento de los requisitos de permanencia en que pudo haber incurrido la parte actora, acuerda el Inicio de Procedimiento de Remoción del *****3 *****1.

En el mismo acuerdo, ordena hacer del conocimiento del agente policial, la fecha de la audiencia de declaración, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y citación para resolución; donde se va a llevar a cabo la audiencia, la fecha de la audiencia, los hechos e hipótesis normativas que le atribuyen, el derecho que le corresponde de ofrecer pruebas, y formular alegatos, el derecho a ser asistido por medio de un abogado defensor, y que en caso de no contar con alguno, la Sindicatura Municipal le asignará uno de oficio; que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso y que en caso de no señalar domicilio, las notificaciones aun de carácter personal se harán por estrados.

2.- Oficio número *****5 de veinticuatro de Septiembre de dos mil ocho dirigido a la parte actora, en donde le da a conocer el inicio de procedimiento incoado en su contra, firmado por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana. Constante de seis fojas útiles por un solo lado.

3.- El mismo oficio, firmado en la foja primera de las seis.

4.- Citatorio de fecha dos de Octubre de dos mil ocho, entendido con *****1, padre de la parte actora (según se corrobora con la demanda inicial recibida en la Segunda Sala).

5.- Cédula de notificación de fecha tres de Octubre de dos mil ocho, entregada al padre del actor, donde se le informa el inicio de procedimiento de remoción y se deja copia del oficio número *****5 de veinticuatro de Septiembre de dos mil ocho



dirigido a la parte actora.

6.- Escrito libre firmado por la parte actora, sellado de recibido el seis de Octubre de dos mil ocho, dirigido al Síndico Procurador de Tijuana, relativo al expediente *******4**, que en la parte que interesa a la letra dice:

*“Que por medio del presente escrito solicito se me expidan copias certificadas de todo lo actuado en el expediente mencionado al rubro, autorizando para recibirlas a los licenciados en derecho *******1**, *******1**, *******1** y *******1**, asimismo vengo a señalar como domicilio para oír y recibir las notificaciones el ubicado en la casa marcada con el número *******6**.*

Por lo anteriormente expuesto,

A Usted C. Síndico Procurador, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado el presente escrito y acordar de conformidad al mismo.

PROTESTO LO NECESARIO

Tijuana, Baja California, al día de su presentación

********1** (una firma ilegible)*

Sello de recibido del 06 Oct 2008.”

7.- Recibo de pago por certificación de documentos relativo al expediente *******4**.

8.- Acuerdo dictado dentro del procedimiento *******4**, de fecha siete de Octubre de dos mil ocho, en el que se da cuenta con el escrito del actor, se le tiene señalando domicilio, autorizando abogados y solicitando copia debidamente certificada de todo lo actuado.

9.- Acta de audiencia de nueve de Octubre de dos mil ocho, con la comparecencia de la parte actora y de su abogado autorizado, en la que declara, ofrece pruebas por conducto de su abogado autorizado, se admiten, se desahogan, y pasa a la etapa de alegatos y citación para resolución; y en el que acompaña escrito de la misma fecha.

10.- Resolución dictada el veintiuno de Noviembre de dos mil ocho, por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, constante de diez fojas útiles por un solo lado, en la que determina que la parte actora es jurídica y administrativamente responsable de las faltas que se le imputan consistentes en el incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en el artículo 11, fracciones I, V, y XII de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado, y le impone la sanción de remoción del cargo como miembro policiaco.

11.- Notificación del oficio *****⁵, de veinticuatro de Noviembre de dos mil ocho, que contiene la resolución de remoción, efectuada el veintiséis de Noviembre de dos mil ocho, por conducto de su abogado autorizado.

Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para acreditar, para efectos de lo que aquí se analiza que el actor por conducto de su abogado autorizado trabajó conocimiento completo de la resolución mediante la cual fue removido del cargo, así como de los hechos, pruebas e hipótesis normativas que consideró la autoridad que se actualizaban.

De ahí que, encontrándose probado en autos, que el actor por conducto de su abogado autorizado fue notificado de la resolución que lo removió del cargo el veintiséis de Noviembre de dos mil ocho, es indudable que al momento de presentar su demanda, tanto en el juicio 2048/2017 SS, como en el 1033/2018 SA, había transcurrido con exceso el plazo de los quince días hábiles que señala el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El precepto en comento en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o la resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

En el caso es indudable que con las constancias analizadas y valoradas, se acredita sin lugar a dudas que el actor trajo conocimiento completo de la resolución que lo removió el día veintiséis de Noviembre de dos mil ocho.

Documentales públicas que no fueron objetadas ni redargüidas de falsedad por la parte actora.

Luego, la manifestación bajo protesta de decir verdad que hizo en ambos juicios (2048/2017 SS y 1033/2018 SA), queda destruida con las documentales de referencia.

En ese entendido, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia del juicio invocada por la autoridad demandada, prevista en la fracción IV, del artículo 40, de la Ley del Tribunal y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, atento lo dispone el artículo 41, fracción II, del mismo Ordenamiento Legal.

Por otra parte, respecto de la autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, se actualiza la diversa causal de improcedencia del juicio, cuenta habida que no existe acto o resolución que se le atribuya en forma directa. Por lo que es procedente también decretar el sobreseimiento del juicio, conforme los artículos 40, fracción VI en relación con la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Finalmente es menester señalar que conforme lo argumentado por la autoridad, el actor solamente fue sujeto a un procedimiento administrativo de remoción que es el analizado por esta Sala en la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 en relación con el 40, fracción es IV y VI y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 2.3.** de esta resolución y de conformidad con el artículo 40, fracción IVI en relación con el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio, respecto de la autoridad Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, respecto de la resolución de remoción de fecha veintiuno de Noviembre de dos mil ocho, dictada dentro del procedimiento *****4.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el **punto 2.3.** de esta resolución y de conformidad con el artículo 40, fracción VI en relación con el 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del juicio, respecto de la autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, al no existir acto o resolución atribuible a dicha autoridad.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 12 en página 1, 2, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de escritura pública, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cargo, con 3 en página 1, 2 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de expediente, con 8 en página 2, 3, 4, 5, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio, con 4 en página 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 6.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, 2048/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

